



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
"Al servicio de la justicia
y de la paz social"

S - 133

Procedimiento: Ejecutivo

Demandante: German Darío de Jesús Fernández Cardona

Demandados: Dora Luz Fernández Cardona y/o

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 004 2018 00521 01

Procedencia: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Decisión: confirma providencia apelada, por otras razones

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cuestión: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Temas: negocio causal, indebido llenado del título en blanco y su diferencia con la alteración.

ANTECEDENTES

Procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021, ha llegado a esta Corporación el proceso ejecutivo promovido por German Darío de Jesús Fernández Cardona en contra de Dora Luz Fernández Cardona y Carlos Rubén Orozco Dones, en el cual la parte demandante pretendió en su momento que se librara mandamiento de pago en contra de los aquí demandados de la siguiente manera:

"Primera: por la suma de CUARENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$40.000) por concepto de capital, representado en una (1) letra de cambio que se adjunta a esta demanda.

Segunda: por los intereses de mora de los CUARENTA MIL DÓLARES AMERICANOS (...) a la tasa máxima legal permitida (...) liquidados desde el 24 de agosto de 2016 y hasta la fecha en que sea cancelada la totalidad de la obligación."(sic fls. 13-13 pdf 01)

Todo lo antedicho, con fundamento en hechos que así se compendian:

Que el demandante celebró el 24 de agosto de 2013 en Medellín un "contrato de mutuo comercial plasmado en una (1) letra de cambio con los señores Dora Luz Fernández Cardona y Carlos Rubén Orozco Donnes" (sic hecho 1 de la demanda), por valor de cuarenta mil dólares americanos.

Que los demandados debían hacer el pago el 24 de agosto de 2016, pero como no lo hicieron se constituyeron también en deudores de los intereses moratorios, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RÉPLICA

El Juzgado de origen libró mandamiento de pago en la forma que lo estimó procedente por auto fechado el 30 de octubre de 2018 (fl 17 pdf 1). Por tanto, notificada la parte demandada procedió a contestarla de la siguiente manera **(fls. 19-40, 245-266 C 1 original)**.

Comenzaron argumentando que son cónyuges y, con respecto a la letra de cambio base de recaudo, aceptaron haberla firmado "en su compañía", pero realmente a favor de la señora María Eva Cardona García, madre del demandante y también de la demandada Dora Luz Fernández Cardona. Además, aclararon que ese título valor se firmó en blanco únicamente expresando: "1) firma de los demandantes en la parte de quien suscribe; 2) se copió una raya "I" en el espacio del valor en números quedando "por \$ I", Y 3) en la ciudad donde se creó el documento aparecía solo "Medellín";

desde ese momento nunca se llenó los demás espacios como valor y otros” (fls 37-38 pdf 1).

Lo anterior, afirmaron, porque la obligación jamás se concretó entre las partes e incluso el demandante presentó la misma letra en otros procesos con los “tres advertidos” (sic así lo afirmaron a folio 39 pdf 1), puesto que terminó de llenarla para su propio interés y en comisión de actos ilícitos, al punto que no se trata siquiera de un documento auténtico en la medida que los demandados nunca lo suscribieron en presencia del señor Germán Darío de Jesús Fernández, quien simplemente la tenía en su poder con ocasión del proceso de sucesión de la señora María Eva Cardona García que cursa en el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad bajo radicado 2016-00041, en cuya diligencia de inventarios y avalúos presentó la letra base de la ejecución, pero con espacios en blanco.

Indicaron, además, que la señora Dora Luz “demandó la nulidad del testamento” realizado en vida por su señora Madre, puesto que lo suscribió cuando sufría enfermedades mentales y en pleno favorecimiento del aquí demandante. Esa demanda prosperó en primera, más en su trámite el aquí demandante exhibió una copia a color de la misma letra base de la ejecución, nuevamente, con espacios en blanco.

Por otro lado, si el demandante afirma que incluso para la fecha de creación de la letra tenía malas relaciones personales con los demandados, se preguntaron *“¿cómo accederían a supuestos préstamos de dineros que hoy pretende ejecutar?”*, a lo que añadieron nunca haber recibido dinero alguno de parte del ejecutante, porque entre otras cosas, para la fecha en que supuestamente se creó el título este no tenía *“patrimonio a su nombre”*.

Con base en lo antedicho, propusieron las que nominaron “excepciones” de “la letra de cambio objeto de la demanda no es auténtica: tacha de falsedad” “inexistencia del título por carencia de carta de instrucción de documento rubricado en blanco” y “mala fe”. No obstante, el señor Juez inadmitió la contestación de la demanda para que se aclarare lo respectivo a la llamada excepción de “tacha de falsedad”, ante lo cual el demandado corrigió su oposición alegando “indebido diligenciamiento del título valor”, “falta de aceptación del título por parte de los acreedores” e “inexistencia de la obligación que justifica el título valor objeto de recaudo”.

SENTENCIA IMPUGNADA

Trabada la relación procesal se dictó sentencia en la que se resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE JUSTIFICA EL TÍTULO VALOR OBJETO DE RECAUDO, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR como consecuencia de la declaración anterior, la terminación del proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento del embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-434742, 001-842422, 001-842423 y 001-343899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, comunicado mediante oficio 1664 del 20 de octubre de 2018, para el primero y 001 del 12 de enero de 2021 para los restantes. Igualmente, el embargo de los productos que la demandada tiene en el Banco Davivienda S.A., comunicado mediante oficio 1661 del 20 de octubre de 2018, lo mismo que el embargo del automotor de placas HGV-578 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, comunicado a través del oficio 002 de 12 de enero de 2021.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios al demandante de conformidad con lo dispuesto por los artículos 365 numeral 1 y 597 numeral 10 inciso 2 del CGP. Se fija como agencia en derecho la suma de \$4.500.000, al tenor del artículo 5 numeral 4 literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura \$4.500.000."

Para decidir de la manera como lo hizo, el a-quo partió afirmando que no era necesario realizar reseña alguna sobre los hechos de la demanda y su contestación de conformidad con el artículo 280 del C.G.P, dicho lo cual afirmó que se encontraban reunidos los presupuestos procesales.

Seguidamente, realizó algunas consideraciones sobre la acción cambiaria y las excepciones que proceden en su contra según lo preceptuado por el artículo 784 del Código de Comercio, a partir del cual concluyó que no puede el demandado proponer ninguna diferente a las allí expresamente

enumeradas. En este caso, dijo, las que fueron llamadas por los demandados excepciones de "indebido diligenciamiento del título valor", "diligenciamiento sin autorización" e "inexistencia del título valor" son de carácter real y están consagradas en los numerales 5 y 11 del artículo *ibídem*.

Entonces, en cuanto a la falta de entrega del título o su entrega sin la intención de hacerlo negociable, citó doctrina para concluir que las excepciones de ese tipo se vinculan con el uso abusivo del título, es decir, cuando el mismo no ha sido entregado voluntariamente o fue entregado sin intención de hacerlo negociable.

En cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, afirmó el Juez que los demandados la fundaron en que la letra adosada se llenó de manera ilegal con posterioridad a la muerte de la señora María Eva Cardona García, a favor de quien se firmó originalmente por valor de un peso, muy a pesar de lo cual el demandante se autoproclamó como acreedor sin autorización, desconociendo también que el cartular fue creado sin obligación alguna que lo precediera. De ese modo, dijo el Juzgador, se alteró el contenido del título base de ejecución.

A partir de lo anterior, dijo el señor Juez que encontraba tres expresiones de relevancia para resolver el caso: "*1. Fue llenada con posteridad a la muerte de María Eva Cardona García. 2. No se da la reclamación por endoso sino por obligación directa. 3. No se requiere de un negocio jurídico para la existencia y validez de la letra*" (sic). Con relación a lo primero, consideró que el demandante en el minuto 11.10 de su interrogatorio manifestó que la letra la presentó al juzgado como su madre se la entregó, puesto que ella le dijo que "si le debe Dora Luz no se la paga ni en esta ni en la otra vida", lo cual reiteró después, más en el minuto 27.30 manifestó que él tenía una escritura pública que su mamá le hizo para administrar las propiedades y que cuando ella murió "*le esculcó y encontró los documentos*".

Sobre lo que llamó puntos 2 y 3, el Juzgador citó los artículos 651 y 619 del Código de comercio, con base en los cuales concluyó que en materia de títulos valores el derecho se incorpora en el documento, es decir, existe el derecho y vive en el título, pero tiene que haber una causa que se llama negocio jurídico que dio origen a la creación, como lo prevé el artículo 784

cuando regula la excepción del negocio causal, con ocasión de la cual resaltó que la demandada había explicado *"que su mamá le iba a prestar 10 millones de pesos, para lo cual adelantó la firma de la letra, pero finalmente no necesitó el dinero y por eso no se concretó el negocio cartular"*.

El Juez concluyó entonces que en realidad si algún negocio hubo lo fue con la señora María Eva Cardona García, porque los demandados nunca recibieron dinero alguno del demandante. Luego, la señora Cardona García debía endosar la letra al demandante para que este se legitimara para reclamar el derecho incorporado. Empero, a pesar de que la letra estuviere a favor de su señora madre, el demandante optó por presentar la demanda en nombre propio y, aunque se afirmó tenedor legítimo realmente no estaba legitimado por vía del artículo 661 del Código de Comercio, dado que el título no lo obtuvo de conformidad con la ley de circulación, es decir, el endoso.

Así las cosas, reiteró el *a-quo* que se hacía necesario declarar probada la excepción denominada "inexistencia de la obligación que justifica el título valor objeto de recaudo".

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante se alzó en su contra, alegando como reparos concretos los que pasan a individualizarse (en audiencia)

PRIMERO: *"no existe prueba alguna que acredite la interpretación que le dio el Juez a los eventos presentados"*. No existe prueba de que la letra de cambio hubiere sido llenada en forma posterior a la muerte de la señora María Eva o de que haya sido de su propiedad. En el interrogatorio el demandante señaló que su señora madre se la entregó tal como fue presentada al Juzgado.

SEGUNDO: *"difiero del Despacho, también, que le dé fe por completo al evento de que no existió un contrato de mutuo como señaló Dora Luz Fernández, cuando dejó firmada una letra de cambio y asumió las consecuencias que el título valor trae para el que lo suscribe"*, más cuando los títulos valores son bienes mercantiles en sí mismos considerados. El

artículo 167 del C.G.P prescribe que debe haber una prueba que "rompa" los principios consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio, es decir, literalidad, autonomía e independencia del título valor aportado con la demanda, el cual fue firmado por los demandados y fue entregado al demandante por la señora María Eva tal como se presentó al Despacho, por lo que "las demás consideraciones carecen de valor probatorio".

TERCERO: *"no hubo instrucción alguna para llenar el título valor, entonces ¿de dónde se demuestra que el título valor no fue llenado en debida forma? Estamos sacando conclusiones que son ajenas a la reglamentación jurídica que establece el derecho mercantil".*

DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (DECRETO 806 DE 2020)

El recurso de apelación fue admitido mediante auto fechado el 11 de junio de 2021. Dentro del término a que se refiere el artículo 14 del decreto 806 de 2020, se allegó memorial radicado el 23 de junio de 2021 para sustentar la alzada con constancia sobre el efectivo agotamiento del trámite previsto en el párrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

En el mentado memorial, la apelante sostuvo los jueces están obligados a *"la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo ... es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final ..."*¹

Por tanto, aseguró que su recurso tiene base en *"el análisis unilateral y la valoración que le otorgó la funcionaria de conocimiento al interrogatorio de parte vertido por el demandante, **GERMÁN DARÍO DE JESÚS FERNÁNDEZ CARDONA**, y las manifestaciones hechas en la misma prueba por la demandada **DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA**, dejando de lado todo el material probatorio obrante en el expediente y sin aplicar el contenido de las normas que consagra el Código de Comercio, las cuales **son de orden público** y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en*

¹ Citó en el punto la sentencia STC21575-2017, 15/12/2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

lo que se refiere a títulos valores.”(sic escrito sustentación)

En el punto, sostuvo que el fallador desatendió el contenido del artículo 167 del C.G.P cuando pasó por alto que el título valor base de ejecución no fue tachado de falso y, por el contrario, los demandados aceptaron haberlo firmado. Por tanto, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, amén de conceptos de la Superintendencia Financiera, afirmó que el demandante siempre ha sido tenedor legítimo del título valor, amén que si los demandados pretendían probar que supuestamente se desatendieron las condiciones de su llenado, debían aportar doble prueba sobre la existencia de esas condiciones o instrucciones y la desatención de las mismas.

La parte demandada guardó silencio.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con lo decidido y argumentado por el juzgador de Primer Grado, y teniendo en cuenta los reproches de la apelante, de la siguiente manera pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la Sala en esta ocasión:

¿en realidad debió cesar la ejecución por estar probada la “inexistencia de la obligación que justifica el título valor objeto de recaudo”, como lo concluyó el juzgador de primer grado? o, por el contrario, como lo estima la parte apelante, ¿debe ordenarse la prosecución de esta por ser los demandados verdaderos deudores de las obligaciones ejecutadas?

Responder ese problema, para efectos de precisión, implica determinar

¿en qué consisten las excepciones derivadas del negocio causal?

¿cuáles son las diferencias sustanciales entre el indebido llenado y la alteración del contenido?

Agotado el trámite correspondiente al recurso, corre la oportunidad de resolverlo y a ello se procede con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De las excepciones relativas al negocio causal

En los títulos valores -en este caso la letra- viene a ser la relación subyacente el negocio jurídico originario o fundamental que motiva su creación, causa que desde luego debe ser real y lícita. No otra cosa se infiere del contenido de los artículos 619 y 620 del C. de Co., cuando expresan, en su orden, que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", y que la ausencia de uno cualquiera de sus requisitos "*no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*".

Es decir, el negocio jurídico que da origen a los títulos valores "*obedece a la idea de una contraprestación económica, ora de un mero animus donandi, o ya, en específicas hipótesis como la de la denominada 'firma a favor'*".²

Al amparo de esta orientación, se puede concluir que en los instrumentos cambiarios su creación está precedida de un negocio jurídico subyacente, al margen inclusive que ese motivo sea de cariz oneroso o no. De ahí entonces que le corresponda al obligado cambiario demostrar que el título que se presenta para el cobro no posee una causa real.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, ha dicho:

"(E)s evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de abril de 2010.

certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.³”

Para concluir este aparte, valga citar el artículo 784 del C. de Co., cuyo numeral 12 contempla, como excepciones oponibles frente a la acción cambiaria *“(L)as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”,* a la vez que el numeral 13 ib. permite plantear *“(L)as demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”*

1.1 De la excepción fundada en el indebido llenado del título y su diferencia con la alteración.

Prescribe el artículo 622 del Código de Comercio lo siguiente:

“(S)i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

³ Corte Constitucional. Sentencia del T-310 de 2009.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Al respecto de tal norma, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, actuando como Juez de tutela:

“los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador⁴”.

Agrega la Corte que:

“si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título⁵”.

Luego, resulta imperiosa la obligación de la parte demandada, consistente en probar que el título valor fue creado con espacios en blanco y que este no fue llenado conforme a las instrucciones dadas al momento de su suscripción.

Finalmente, importa precisar que son cosas diferentes la alteración del texto del título –referida por el artículo 631 C.Co- y el llenado abusivo de los

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009. Rad. 1100102030002009-01044-00. M.P. César Julio Valencia Copete.

⁵ *Ibídem*.

espacios dejados en blanco a que se refiere el art. 622 ib. A tal punto es así que tratándose de aquél “*los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado*” y la respectiva excepción se contempla bajo el numeral 5º del art. 784; al paso que el llenado abusivo hace referencia a ocupar los espacios dejados en blanco, con desapego de las instrucciones del suscriptor que los dejó, lo que conlleva imposibilidad de hacerlo valer contra quienes intervinieron antes de completarse.

Ahora, con respecto a la ubicación normativa de la integración abusiva del título valor entre las excepciones cambiarias del artículo 784 del C. Co., diferentes criterios se han sostenido, acogiendo la Sala el pregonado por la Corte Suprema de Justicia que lo ha enmarcado dentro de las excepciones del numeral 12 del artículo 784 del C. de Co, es decir, las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa⁶.

CASO CONCRETO PARA TODOS LOS REPAROS CONCRETOS

La Sala ha decidido abordar todos los reparos de manera conjunta porque todos ellos apuntan a un solo fin: que la sentencia sea revocada para que, en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución porque a juicio del apelante no está probada la que el Juez denominó “excepción” de “inexistencia de la obligación que justifica el título valor objeto de recaudo”.

Ahora, es innegable que cada uno de los reproches tiene su propio contorno porque el **primero** se relaciona con que, a juicio del apelante, “*no existe prueba alguna que acredite la interpretación que le dio el Juez a los eventos presentados*”, especialmente en cuanto a que la letra de cambio no fue llenada con posterioridad a la muerte de su madre y, por el contrario, lo que sí quedó acreditado fue que la recibió de manos de esta en la forma exacta que la presentó para hacerla valer en este proceso.

⁶ Sentencia de Tutela Exp. 1100102030002009-01044-00 Op.Cit.

Por su parte, el **segundo** reparo se orienta a reprochar la conclusión del señor Juez, a partir de la cual entendió que no había existido un contrato de mutuo en que el demandante fungiera como acreedor que justificara la existencia de la letra de cambio, porque la demandada Dora Luz Cardona *"dejó firmada una letra de cambio y asumió las consecuencias que el título valor trae para el que lo suscribe, más cuando los títulos valores son bienes mercantiles en sí mismos considerados"* (reparo en audiencia).

Finalmente, el **tercer** reparo toma ya un cariz diferente y se concreta en que para el apelante *"no hubo instrucción alguna para llenar el título valor"*, gracias a lo cual planteó su reproche en forma de pregunta: *¿entonces de dónde se demuestra que el título valor no fue llenado en debida forma?*

Sea entonces lo primero precisar que los reparos tomaron rumbos tan diferentes porque el respetado señor Juez también lo hizo en su sentencia, pues confundió el llenado abusivo del título con la alteración de su texto y, a su vez, esas dos instituciones con la inexistencia del negocio causal. De ahí que la Sala se viera en la necesidad de precisar las diferencias sustanciales de todas esas figuras, en la medida que para el caso la solución correcta se encuentra simple y llanamente por la excepción de que trata el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, aunque con una breve relación con el indebido llenado del título como se explicará a continuación.

El análisis de los cargos parte precisamente de lo que para el apelante es la "prueba" cuyo análisis hubiese llevado al Juez a conclusiones diversas: su propio interrogatorio. A propósito, bien claro es que, por principio de derecho probatorio, nadie puede fabricar su propia prueba y sin en algo asiste razón al recurrente es en que no debió el Juez valorar de manera "unilateral" el interrogatorio de los demandados para dar por probados los hechos con base en los cuales declaró probada la excepción de "inexistencia de la obligación", suficientemente reseñada en líneas anteriores. Naturalmente que ello desemboca de forma necesaria en que tampoco es el interrogatorio del demandante la prueba que precisamente indica el desatino reprochado al Juez de Primer Grado.

Por el contrario, basta un análisis detallado del interrogatorio rendido por el señor Germán Darío de Jesús Fernández Cardona para concluir que la ejecución en efecto estaba llamada al fracaso y, por ende, se impone la

confirmación de la sentencia apelada, aunque por motivos diferentes que se fundan en el mérito del mentado interrogatorio y en la prueba documental que de manera regular y oportuna fue allegada por los demandados.

Nótese que el argumento de mayor contundencia a juicio del demandante, esto es, que su señora madre (María Eva Cardona García) "le entregó la letra tal y como la presentó al Juzgado", en realidad encarna un contrasentido lógico bastante perjudicial para sus intereses, puesto que a pesar de afirmarse el demandante único y verdadero acreedor de la suma incorporada en el título, en su interrogatorio confesó que ese título lo había recibido completamente diligenciado de manos de su señora madre (Q.E.P.D). En su declaración, el demandante de forma literal dijo *"me la entregó mi mamá así como la presenté al juzgado ... más o menos unos dos tres meses antes (de morir), me entregó unas colecciones de monedas, me entregó unas letras. De esta me dijo lo siguiente: esta se la entregó porque yo creo que a mí no me la pagan, lo que Dora Luz me debe no me lo paga ni en esta vida ni en la otra vea si usted puede cobrarla"*(min. 11.30)

Es más, cuando el Juez le requirió para que precisara entonces por qué una deuda a su favor estaba contenida en una letra que supuestamente le entregó su señora madre, según dijo pocos meses antes de que esta falleciera, el ejecutante indicó sin duda que no entendía por qué en la demanda se había dicho que la letra recogía un supuesto préstamo hecho por él a favor de su hermana Dora Luz, porque *"no, yo no, yo trabajaba desde que tenía 13 años y era el que contribuía con el sostenimiento de la casa por ser el hijo mayor ... mi mamá recibía platas inclusive de mis liquidaciones y mi mamá administraba. Yo nunca supe, mi mamá decía yo le voy a prestar a Lina a Adriana Uribe. **Yo personalmente no le entregué ese dinero a ella (a Dora Luz)**"*(min. 15.20)

De ahí en más el interrogatorio se tornó bastante accidentado a causa de una deficiente dirección por parte del a-quo, pues el demandante realizó varias declaraciones sin ningún sentido o en contra de lo que se narró en la demanda. Por ejemplo, expresó que si bien estaba seguro de la deuda que tenía su hermana con su madre, sobre el propósito con que esta le entregó la letra dijo *"no sé, para que la cobrara, porque ella le debía esa plata a mi mamá, mi mamá dijo que no le pagaba ni en esta vida ni en la otra"* (min. 14.00), sobre las razones para que la operación supuestamente se realizara

en moneda extranjera anotó *"supongo, no sé, vine a saber de esa deuda antes de la muerte de mi mamá, supongo que es porque el esposo de mi hermana es puertorriqueño, es pensionado de la armada de Estados Unidos, no sé"*(min.14.50).

Pero eso no es lo más extraño que puede escucharse en ese interrogatorio, porque en una letanía de preguntas entre el señor Juez y la apoderada de los demandados, se alcanzó a requerir al demandante para que precisara si el título valor base de esta ejecución se había aportado para que obrase en otros procesos, especialmente el de sucesión de su madre y el que promovió la señora Dora Luz para que se decretase la nulidad de su testamento, causas judiciales a las que supuestamente se habría aportado con espacios en blanco. El demandante explicó por momentos que él entregó unas copias a su abogado, mismas que tomó de la letra que le remitió la propia Dora Luz, con base en lo cual dijo "no corresponden" refiriendo que la letra en blanco y la aquí cobrada son dos documentos diferentes. Empero, sus respuestas a la misma pregunta de manera posterior fueron distintas, véase:

- Cuando se le preguntó si él había presentado copia de la letra a los procesos sucesorio y de nulidad de testamento, pero en blanco, respondió: *"la original está acá, yo mandé fotocopias que la misma Dora Luz me había mandado"*(min. 21.00)

- Poniéndole de presente el señor Juez la letra que obra a folio 673 del cuaderno físico donde aparece una copia de la letra con espacios en blanco, alegó que *"era una copia que ella tenía que mi mamá le había entregado, cuando mi mamá murió me manda las copias pa hacerme ver las deudas que mi mamá tenía ... pero yo ya tenía la original que estaba llena"*(sic min. 22.10)

- La abogada demandada le hizo ver la contradicción que existía al sostener que la letra se aportó en blanco al proceso de sucesión de su madre y, a su vez, que esta se la entregó llena antes de morir porque claramente si la letra tenía espacios en blanco para el momento del trámite sucesorio, no podía su madre haberle hecho entrega del instrumento totalmente diligenciado. Por ello, el ejecutante intentó aclarar el asunto con una respuesta evasiva en la que sostuvo que así procedió *"porque yo quería conservar esas deudas porque sabía lo*

que se me venía encima por parte de Dora Luz ... cuando yo le presento al abogado eso, me dijo présteme estas y no me pidió la original, porque yo quería mostrar en el proceso que ella estaba escondiendo una deuda de ella, por eso aporté la fotocopia” (min. 37.14)

Así las cosas, lo verdaderamente extraño es que revisada la prueba documental, la Sala nota que en el proceso de sucesión de la señora María Eva Cardona García, tramitado ante el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad (radicado 2016-00428), por decisión del 15 de diciembre de 2016 tomada en la diligencia de inventarios y avalúos, la Juez excluyó de los inventarios presentados por el apoderado del aquí demandante los *"activos 7, 9 y 10 ... hasta tanto haya prueba idónea de su existencia"* (fl. 398 pdf contestación demanda). Tiene especial importancia el activo número 9, en el que se incluyó una letra de cambio firmada por la señora Dora Luz y su cónyuge para respaldar un supuesto préstamo que por US40.000 les hizo la causante, muy a pesar de lo cual la Juez de Familia la excluyó del activo sucesoral porque la letra se allegó con espacios en blanco, es más, sólo con la firma de los demandados y la leyenda "Medellín" en el lugar de creación.

Luego, si lo que el demandante pretendía era "hacer ver a la Juez de Familia a cargo de la sucesión de su madre que Dora Luz estaba ocultando una deuda de US40.000", no se entienden las razones que lo llevaron a radicar para que obrase en ese proceso, una letra en blanco que no daba cuenta de la supuesta acreencia a favor de la causante. Ese aspecto de su declaración, francamente, no tiene coherencia alguna.

Ahora, lo cierto del caso es que la valoración armónica de la declaración del del demandante y la prueba documental permite concluir que la letra de cambio base de esta ejecución: i) realmente se firmó con espacios en blanco en cuanto a su acreedor, valor, fecha de creación y vencimiento; ii) fue firmada por los demandados para respaldar una supuesta deuda que tenían con la señora María Eva Cardona García, quien en vida no la pudo haber llenado por lo antes dicho y porque el mismo demandante así lo aceptó al manifestar que *"esa no es la letra de mi mamá"* (min. 43.10); iii) no incorpora alguna obligación que efectivamente hubiese nacido a favor del demandante y cargo de los demandados.

En consecuencia, es apenas evidente que en efecto debía prosperar la excepción típica de que trata el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, en tanto que si algún negocio subyacente recoge el título valor adosado para fundar la ejecución, lo fue a favor de la fallecida María Eva Cardona García. Por ello, el punto en el que se encuentra ese asunto vinculado con el negocio causal con el indebido llenado del título, que no su alteración como lo confundió el *a-quo*, se ubica en el momento en que el título fue llenado, sea por quien fuere, porque al completar los espacios en blanco se desatendió cuando menos la identidad de la verdadera acreedora: María Eva Cardona García, conforme lo confesó el propio demandante.

Lo anterior es así porque un análisis lógico de los sucesos que llevaron a que el ejecutante se hiciese con el título, permite entender que la defensa propia del negocio subyacente prospera debido a que, se insiste, en el mejor de los casos hubo un pacto entre la fallecida madre del demandante y los aquí demandados, por lo que estrictamente el desajuste entre lo incorporado en el título y su causa está en que la verdadera acreedora le encomendó al ejecutante, según él mismo confesó, “cobrarle a Dora Luz”, muy a pesar de lo cual optó por intentar el cobro compulsivo en nombre propio desconociendo que realmente no existe obligación alguna a favor suyo y cargo de los ejecutados, mucho menos una instrumentalizada en el documento base de recaudo.

Es por ello que no tiene prosperidad reproche alguno desde lo probatorio, porque como fue el mismo demandante el que confesó que la letra en realidad no incorporaba ninguna obligación a favor suyo, resulta imposible desatender su propio dicho en el que aceptó no ser acreedor de los demandados, so pretexto de valorar la literalidad del título.

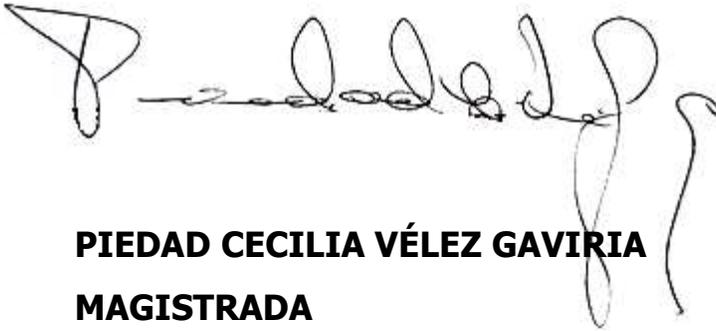
DECISIÓN

La Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de procedencia y fecha indicadas, **pero por las razones indicadas en esta providencia, esto es, aclarando que la presente decisión confirmatoria obedece a la prosperidad de la excepción de que trata el numeral el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio.** Sin **costas** en esta instancia

por no aparecer causadas.

Devuélvase el expediente a su origen

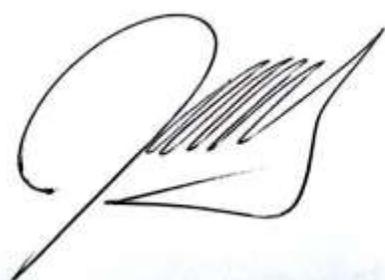
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO
Con aclaración de voto

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d30d19e94ef204434492774967cb29ab47eb85e8af92f8f0f9dbae97
f633fe21**

Documento generado en 08/10/2021 09:30:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**